

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de marzo de 2021, notificada por estado No. 031 del 4 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 5, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2021

Inhábiles: 6 y 7 de marzo de 2021

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 10 de mayo de 2021.

Supía, 16 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 187

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
Demandante: ÁLVARO ANTONIO MONTOYA POSSO
Demandado: LUIS HERNANDO SÁNCHEZ HENAO COMO HEREDERO
DETERMINADO DE LUIS FELIPE SÁNCHEZ HENAO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE SÁNCHEZ HENAO
PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 2021-028

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, este Juzgado **INADMITIÓ** la demanda, exponiendo las razones para dicha decisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco -5- días para que corrigiera los defectos de que

adolesce; para lo cual la parte accionante presentó el escrito de subsanación dentro del término para ello establecido (10 de marzo de 2021).

Ahora bien, examinando detenidamente el escrito de subsanación, este no corrige los yerros en su totalidad, en el sentido que **no se aporta** la aclaración y/o certificación de la autoridad competente que defina la ubicación del bien para determinar la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que debe conocer de este proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 7° del artículo 28 señala que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (negrilla fuera de texto).

A su vez, el art. 83 establece como requisitos que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su **ubicación**, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. ...”

Expresa la Suprema Corte de Justicia que la acción de pertenencia exige la demostración de los siguientes presupuestos axiológicos: *“... (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción¹; y la iv) **determinación o identidad de la cosa a usucapir**”².*

Bajo esa tesitura normativa y jurisprudencial, se infiere que la ubicación como elemento de identificación del bien, no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial para establecer que autoridad judicial conoce de estas actuaciones, sino que refulge palmario su necesidad, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el *corpus*.

² CSJ SC, 7 sep. 2020, Rad n°. 50689-31-89-001-2004-00044-0. MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con la mera manifestación de que se realizó solicitud de rectificación (ajustes por georreferenciación y ubicación territorial del predio) no se satisface dicho elemento para establecer la competencia territorial e identificación plena del bien, habrá de ordenarse el rechazo de la presente demanda por indebida subsanación, por lo anotado anteriormente y se ordenará igualmente la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA instaurada por ÁLVARO ANTONIO MONTOYA POSSO, contra LUIS HERNANDO SÁNCHEZ HENAO COMO HEREDERO DETERMINADO DE LUIS FELIPE SÁNCHEZ HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE SÁNCHEZ HENAO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expresado.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 040 del 18 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

